PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00026, dictada en fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted] quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted],

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

contra Sentencia Civil núm. 271-2025-SSEN-00312, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma la Sentencia Civil núm. 271-2025-SSEN-00312, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 304/2026, instrumentado en fecha 30 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 700/2026, instrumentado en fecha 8 de abril de 2026, depositado en fecha 10 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]
normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres presentada por [redacted] en contra de [redacted], la cual fue acogida en primera instancia según la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 1072-2025-SSEN-00312 de fecha 25 de abril de 2025, por consiguiente admitió el divorcio entre las partes y ordenó su pronunciamiento ante la oficialía del estado civil correspondiente; **b)** la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a quo,* conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, rechazar la vía recursiva y confirmar el fallo refutado.

Interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

4) En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en **divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres**, es decir, que se trata de una materia relativa al estado de las personas en la que se presume el interés casacional, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, antes transcrito, en consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de dicho interés casacional.

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre las pretensiones de fondo de las partes

5) Previo al examen del fondo del recurso, procede ponderar las conclusiones presentadas por las partes. En ese sentido, la parte recurrente solicita en su memorial de casación, en síntesis, la avocación de esta corte de casación para el conocimiento del fondo del recurso de apelación y consecuentemente el rechazo de la demanda en divorcio.

6) De su lado, la recurrida solicita, en el ordinal segundo de su memorial de defensa, la confirmación de la sentencia impugnada.

7) Es oportuno destacar que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta corte de casación valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la corte de casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

8) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. En esas atenciones, procede desestimar los pedimentos examinados, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los medios de casación

9) La parte recurrente alega como único medio de casación: violación y mala aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 1306-bis.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En los argumentos de su único medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* eximió indebidamente al demandante de la carga de la prueba, al entender que la incompatibilidad prevista en el artículo 2 de la Ley núm. 1306-bis no requiere la comprobación de hechos culposos ni de una perturbación social en sentido estricto, bastando la afectación del orden familiar y la paz doméstica. Infiere, además, que dicha exención probatoria solo sería admisible cuando la demanda se funde en el desamor o la falta de afecto, sin embargo, al sustentarse en hechos concretos como la infidelidad y las discusiones conyugales, estos debían ser probados para que pudieran ser valorados por los jueces.

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta de los alegatos desarrollados, sostiene que el recurso tiene que ser rechazado en virtud de que la sentencia objeto de casación no adolece de ninguna de las irregularidades mencionadas en el memorial de casación.

12) Sobre el particular, la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado fundamentada en lo siguiente:

> "10.-El aspecto controvertido del recurso de apelación se fundamenta síntesis: 2. desnaturalización de los hechos de la causa.3. valoración ultra extensiva de los motivos de la demanda análisis de los motivos y la incorrecta aplicación del artículo 2 de la ley 1306 bis, Que al momento de la juzgadora apreciar los motivos al demandante en su demanda, no se probó que existiera. situación cuya magnitud e infidelidad de los cónyuges y perturbación social, que pudiere justificar la demanda. (…) 14.-Que el agravio relativo a la exigencia de "infidelidad" o de una "perturbación social" entendida como fenómeno externo, colectivo o público no puede prosperar, por cuanto la incompatibilidad prevista en la ley no exige la verificación de hechos culposos; y la noción de perturbación social en esta materia remite a la afectación del orden familiar y la paz doméstica, sin requerir una proyección masiva o escandalosa. 15.-Que, examinadas las piezas del expediente, esta Corte verifica que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente su decisión, explicitando los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la incompatibilidad de caracteres, y que la parte recurrente no ha aportado elementos que demuestren error manifiesto en la apreciación de la prueba ni en la aplicación del derecho. 16.-Que, en consecuencia, los medios de apelación de la parte recurrente se

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> revelan improcedentes, por carecer de sustento suficiente, por lo que en cuanto al fondo la corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia recurrida en apelación."

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, considera que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para decidir sobre las pruebas que le son sometidas al contradictorio; en el presente caso, la recurrente se limitó a cuestionar la forma en que fue aplicado el artículo 2 de la Ley núm. 1306-bis, respecto a la causa de incompatibilidad de caracteres.

14) En ese sentido, se retiene de la sentencia impugnada que la corte *a quo* resultó apoderada de un recurso de apelación dirigido contra una decisión de primer grado que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los litigantes, por lo que, en su poder soberano de apreciación, concluyó que la incompatibilidad prevista en la ley no exige la verificación de un hecho culposo.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, conforme establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges[1].

[1] SCJ-PS-23-1724, 31 de agosto de 2023. B. J. 1353

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo.

17) Es preciso indicar, que el solo hecho de que el esposo, actual recurrido, afirme en sus conclusiones que no quiere permanecer en el vínculo de matrimonio y solicite que se confirme la decisión apelada que admitió la demanda en divorcio, es prueba fehaciente de su decisión firme de romper la relación conyugal, lo que constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad, tal y como juzgo la alzada en su sentencia[2].

18) En tales circunstancias, aunque la parte recurrente estime que la incompatibilidad de caracteres debe ser probada, como se lleva dicho, el divorcio por incompatibilidad de caracteres no se fundamenta en la culpabilidad de los cónyuges ni exige prueba de una perturbación social con proyección externa o

[2] ídem

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

escandalosa, sino en la constatación de una ruptura real y definitiva de la armonía conyugal que haga imposible la vida en común. Es decir, los hechos invocados en apoyo de dicha incompatibilidad no constituyen causas autónomas del divorcio ni están sujetos a un régimen probatorio estricto, sino que tienen por finalidad ilustrar a los jueces del fondo sobre la imposibilidad de continuación de la comunidad de vida, cuya apreciación les corresponde de manera soberana.

19) De ahí es posible afirmar, que la alzada al confirmar la disolución del matrimonio estableció que existen motivos valederos que justifican la incompatibilidad de caracteres entre los litigantes, lo que a su vez causa la infelicidad entre los esposos, por lo que no se puede mantener la unión matrimonial a expensas de uno de los cónyuges, pues se trata de una decisión personal que debe constar con el consentimiento y la disposición de ambos para mantenerse en la relación.

20) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a quo* realizó un examen de las pretensiones de las partes y de los elementos sometidos a su consideración; en consecuencia, actuó conforme al criterio jurisprudencial de esta corte de casación, sin invertir la carga de la prueba ni violar las disposiciones del artículo 2 de la ley núm. 1306-bis, al ofrecer motivos suficientes, pertinentes y coherentes, tanto en hecho como en derecho, que justifican la decisión adoptada y permiten a esta Suprema Corte de Justicia, en

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ejercicio de su función de control normativo, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado, y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21) En definitiva, acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 de la Ley 1306-Bis; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*